



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO SESENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ  
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 48 DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

PROCESO No. 110014003066-2020-0665-00  
EJECUTIVO DE ÚNICA INSTANCIA  
NULIDAD

Bogotá, D.C., 14 JUN 2023

Seria del caso continuar con el procedimiento pertinente, y a ello debiera procederse, si no fuera porque advierte el despacho que las actuaciones surtidas en este trámite ejecutivo adolecen de nulidad.

A esa conclusión se llega, al observar que el señor JOSE DE JESUS ARENAS CHAVARRO, le otorga poder a la abogada MELIDA CHAVES ARTUNDUAGA, dado que sus cuentas fueron embargadas en este proceso y concluye que el apoderado de la parte actora a la hora de presentar la demanda tomó el nombre del demandado teniendo en cuenta el certificado de tradición del inmueble No. 50C-1490733, sin observar que él era el acreedor hipotecario.

Razón por la que, sea lo primero señalar que las nulidades conforme al Código General del Proceso, tienen como fin corregir errores en el transcurso de un proceso, en este sentido las nulidades de carácter procesal se guían por el principio de especificidad o taxatividad en los motivos que las generan previa verificación de la legitimación o interés para proponerlas.

En este orden la causal de nulidad prevista en el numeral 4º del artículo 133 del C.G.P., se genera "*Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como apoderado judicial carece íntegramente de poder*".

A su vez el inciso 2 del artículo 134 ídem consagra: "*La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no procede recursos, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades*".

Una vez revisado el plenario se establece que el apoderado de la parte actora inicio proceso contra JUAN DE JESUS ARENAS CHAVARRO quien no corresponde al propietario del inmueble conforme se establece en la anotación 11 del certificado de tradición del inmueble y al poder allegado y certificación de la administradora, aunque la ley

permite demandar a los arrendatarios, este no es el caso, fácil es concluir, que no podía librarse mandamiento de pago, ni proceso de ejecutivo en contra del demandado que se anotó, por no corresponder a la realidad como se establece efectivamente el nombre corresponde al acreedor hipotecario. Sin embargo, este despacho el 29 de agosto del 2022 libró mandamiento de pago y decretó medidas cautelares, cuando el demandado no corresponde a la realidad procesal en el presente asunto.

Luego entonces, se colige de lo anterior, que como el demandado no corresponde a la realidad, no queda otra alternativa que declararla nula, como en efecto se hará todo lo actuado.

Adicionalmente nótese cómo, la irregularidad no se convalidó (numeral 1° del artículo 136 del C.G.C.), pues quien compareció al proceso fue el acreedor hipotecario para solicitar la el levantamiento de la medida cautelar, cuestionada, tal y como obra en la presente encuadernación.

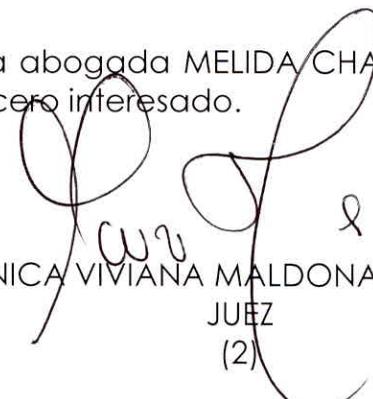
Los tramites adelantados en el cuaderno de medidas cautelares no tienen validez, en consecuencia, se decreta el levantamiento de las medidas cautelares como se expuso y conforme lo solicitó la parte actora.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

1. Declarar de oficio, la nulidad de todo lo actuado a partir inclusive del auto que libró mandamiento de pago del 29 de agosto del 2022 como se ordenó en la parte considerativa.
2. Decretar el levantamiento de las medidas cautelares como se expuso en los considerandos. Oficiese por secretaría.
3. Reconocese a la abogada MELIDA CHAVES ARTUNDUAGA, como apoderada del tercero interesado.

NOTIFÍQUESE

  
MONICA VIVIANA MALDONADO SUAREZ  
JUEZ  
(2)

JUZGADO 66 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por estado No <u>087</u> hoy <u>15 JUN 2023</u> hora <u>8.00</u> a.m.
Secretaria _____